REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019**-**00436-**00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por las demandadas YENI CAROLINA MUÑOZ LARA y ADRIANA MUÑOZ LARA, erigidas bajo las causales denominadas como *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto",* comprendidas en los numerales quinto y octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La libelista arguye que en la demanda no se hace mención de la acción de pertenencia que se persigue, así como también se avizora la ausencia del certificado especial de tradición para procesos de tal índole, los planos del predio, su avalúo, así como la determinación de sus linderos para su efectiva identificación. Agregó igualmente que en el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad cursa el proceso divisorio número 2014-00276, en el cual los demandantes fungen como accionados, derivando en que al contestar dicha demanda propusieran la excepción de prescripción adquisitiva, la cual fue denegada, propiciando de esa manera en que en dicho decurso se emitiera sentencia en su contra, la cual fue desacatada.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por la censurante, se advierte que estas no son prósperas, como se detallará a renglón seguido.

In limine, al auscultar la demanda, así como sus anexos, y aquellos aportados con la subsanación de esta, es posible observar que, contrario a lo rebatido por la representante judicial de las demandadas, sí se aportaron sendos documentos a través de los cuales es posible determinar el avalúo catastral del predio (único necesario en esta clase de procesos para determinar la cuantía), así como sus linderos, adicionando a ello que sí se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para el efecto, remítase a los folios 4, 10 y 71 del registro digital 01 del cuaderno principal, para evidenciar el avalúo del predio, así como, de igual forma se encuentra que a folios 5, 20 y subsiguientes y 69 se detallan los linderos del inmueble, y finalmente a folio 76 se halla el certificado atrás mencionado.

A lo anterior, habrá de adicionarse que en la demanda sí se hace mención específica de la clase de prescripción adquisitiva que pretende el extremo actor demostrar en aras de la consecución de un fallo en su favor.

Cabe anotar entonces que, aun cuando la falta de presentación de algunos de los documentos que alega erróneamente la parte demandada como ausentes sí podría configurarse (según la interpretación que al efecto se acoja), como fundante de una causal de excepción previa, lo alegado respecto de la prescripción invocada y su presunta falta de mención no puede abordarse de la misma manera, esto, en consideración a que, en definitiva, es un asunto que atañe al fondo del litigio y que, por tanto, debe dilucidarse en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, luego de la aclaración precedente, se evidencia, con todo, que la excepción previa invocada y relacionada con una presunta inepta demanda está abocada al fracaso.

Por otro lado, y siguiendo la misma senda, es posible determinar que no existe el pleito pendiente alegado por la libelista. Al respecto, téngase en cuenta que la excepción previa contemplada en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, presupone que, "(…) *cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias*"[1].

En ese sentido, el tratadista López Blanco aclara que "[p]*ara que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos*"[2].

Aplicando entonces tales prerrogativas al caso de marras, surge de bulto que no existe la litispendencia alegada, por cuanto el proceso que aquí se estudia persigue la declaratoria de que se adquirió el predio por prescripción adquisitiva, mientras el informado por la vocera judicial de las demandadas trata en exclusiva de la división material o *ad valorem* de dicha heredad, lo cual de golpe demuestra la falta de correspondencia entre un decurso y otro, ya que sus pretensiones son sustancialmente distintas, siendo esta necesaria según lo plantea la ley y lo explica la doctrina.

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. P. 956
[2] Ibid.

Se concluye entonces que los medios exceptivos previos planteados carecen de asidero, por lo que deberán declararse como infundados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto",* propuestas por las demandadas YENI CAROLINA MUÑOZ LARA y ADRIANA MUÑOZ LARA, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las titulares de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000, atribuibles a cada una de sus proponentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 29-ago-2023

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2019-00436**-00

Considerando que la totalidad de los integrantes de la parte demandada se notificaron del auto admisorio de la demanda y que parte de estos contestaron la demanda y propusieron excepciones en término y otros realizaron pronunciamientos de manera extemporánea, el despacho advierte que es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca a las partes y a sus apoderados **para el 12 DE DICIEMBRE DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

RESPECTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL PROPIA DE ESTOS ASUNTOS

Conforme a las normas atrás reseñadas, la inspección judicial propia de los procesos de pertenencia y que será decretada en este asunto, se practicará igualmente de **manera virtual**.
En consecuencia, corresponderá a la parte actora, por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, contar con un equipo con cámara de suficiente resolución (celular, tableta

o computador portátil), a través del cual se conectarán a la audiencia a través del vínculo que se les remitirá para el efecto, y que permita filmar en tiempo real el inmueble materia del proceso en su fachada (donde deberá grabarse la valla instalada), su nomenclatura (ubicación, sector o barrio) y la de los predios colindantes, dependencias internas y demás detalles que permitan su plena identificación y así agotar por este medio la inspección judicial propia de estos asuntos.

Culminada la inspección judicial, se continuará con la audiencia en los términos previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P., concediendo el término que sea necesario de suspensión, si se hace necesario algún traslado de las partes al sitio donde atenderán en lo restante la audiencia virtual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda, con su subsanación y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por pasiva.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de MERCEDES GÓMEZ MUÑOZ, NANCY PARRA GRAJALES, GERMÁN GONZÁLEZ y SILVIA HELENA GARCÍA, quienes deberán comparecer al inmueble objeto de la demanda al momento de practicar la inspección judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta por ser propia del proceso de pertenencia, conforme se indicó anteriormente.

A FAVOR DE LAS DEMANDADAS YENI CAROLINA Y ADRIANA MUÑOZ LARA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de las encartadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIAL: Se decreta la prueba testimonial de OMAIRA LARA LÓPEZ. Su comparecencia de realizará de conformidad con el art. 217 C.G.P.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta por ser propia del proceso de pertenencia, conforme se indicó anteriormente.

OTROS DEMANDADOS

Téngase en cuenta que respecto de los demandados JOHN JAIRO MUÑOZ LARA, NATALIA MUÑOZ CASTILLO y JONATHAN FABIÁN MUÑOZ CASTILLO, se tuvo extemporánea la contestación de la demanda.

En relación con el CURADOR AD LITEM designado, contestó la demanda, sin elevar medios exceptivos, ni solicitar pruebas. Ello sin perjuicio de tener en cuenta para el efecto todas las decretadas, en virtud del principio de unidad de la prueba.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban se allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 29-ago-2023